**TEMA 22 REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN. REDUCCIÓN EFECTIVA Y REDUCCIÓN NOMINAL. TUTELA DE LOS ACREEDORES. REDUCCIÓN Y AUMENTO SIMULTÁNEOS**

**REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL** 317 y ss

La reducción de capital es aquella operación jurídica por virtud de la cual se baja la cifra del capital social que figura en los estatutos.

(317) Puede tener por finalidad

El restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de **pérdidas**

La constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias

La **devolución** del valor de las aportaciones.

En las SA puede tener también por finalidad la **condonación** de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.

Mediante la disminución del valor nominal de las participaciones/acciones, su amortización o su agrupación.

REQUISITOS COMUNES

(318) **ACUERDO de la JG** con los requisitos de la modificación de estatutos, expresando como mínimo: la cifra de RC, su finalidad y procedimiento, plazo de ejecución y suma que haya de abonarse en su caso a los socios. Observaciones:

- Cuando la reducción no afecte por igual a todas las

participaciones, será preciso además el consentimiento de todos los socios (art 201 RRM).

Acciones, la modificación deberá ser aceptada también por la mayoría de los accionistas afectados, bien en junta especial o a través de votación separada en la junta general (art 170 RR)

Así consta expresamente previsto en los arts 329 LSC (RC con finalidad devolución aportaciones) y 338.2 LSC (RC mediante amortización de acciones), con remisión en ambos casos al régimen del art. 293 LSC (tutela colectiva de los titulares de clases de acciones en la SA).

- La Ley prevé que pueda reducirse el capital social por los administradores sin acuerdo específico de la Junta y sin el concurso de los socios excluidos o separados, una vez se haya acordado la amortización de participaciones en los casos de exclusión y separación de los socios. Art. 359 LSC.

(319) El acuerdo de RC deberá ser **PUBLICADO** en el BORME y en la página web social (de no existir, en un periódico de gran circulación en la provincia).

**EP + INSCRIPCIÓN**. Con las menciones que respectivamente (para la SA/SL) señalan los arts. 170 y 201 RRM (relativas en su caso al derecho de oposición de los acreedores, incorporación de balance social, etc). En todo caso:

La escritura expresará la nueva redacción de los artículos de los estatutos sociales relativos a la cifra del capital y a las acciones/participaciones.

Las menciones relativas al acuerdo y a su ejecución podrán consignarse en escrituras separadas (pero deberán inscribirse simultáneamente en el RM).

**PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN**

La LSC señala tres formas (procedimiento formal) para representar frente a todos la disminución de capital operada: disminución de valor de las participaciones/acciones, amortización de las mismas y su agrupación. Y cuatro maneras de materializar en la partida “capital” del balance dicha disminución (procedimiento material, según el caso RC efectiva o nominal, como estudiamos en la siguiente pregunta).

RC mediante disminución del valor de las acciones/participaciones

Se mantiene su número (y numeración) reduciendo su valor, de modo que la suma del nuevo valor de todas ellas se corresponda con la cifra del capital una vez reducido.

**Según la doctrina existe un caso obligado de RC mediante disminución de valor: el caso de reducción por pérdidas.**

En realidad el art 320 LSC se limita a imponer la paridad de trato: deberá afectar por igual a todas las participaciones/acciones en proporción a su valor nominal (respetando los privilegios legales/estatutarios para determinadas participaciones sociales o clases de acciones).

Reducción mediante AMORTIZACIÓN de participaciones/acciones propias 338 y ss

OFERTA de adquisición. Debe ofrecerse la adquisición a todos los socios.

En las SL la oferta se remitirá a cada uno de los socios por correo certificado con acuse de recibo.

En las SA

La oferta se publicará en el BORME y en un periódico de gran circulación de la provincia y habrá de mantenerse durante al menos un mes

Si todas las acciones son nominativas, los estatutos podrán permitir que se sustituya la publicación de la oferta por su envío a cada uno de los accionistas por correo certificado con acuse de recibo.

ACEPTACIÓN

- Si las aceptaciones (participaciones/acciones ofrecidas por los socios) exceden del número prefijado por la sociedad: se reducirán las ofrecidas por cada socio en proporción al número cuya titularidad ostente.

- Si dichas aceptaciones no alcanzan el número prefijado por la sociedad, se entenderá reducido el capital en la cantidad correspondiente a las aceptaciones recibidas, salvo que el acuerdo de la junta o la propuesta de adquisición dispongan otra cosa.

AMORTIZACIÓN. Las participaciones/acciones adquiridas por la sociedad deberán ser amortizadas

(SL) en el plazo de tres años

(SA) el MES SIGUIENTE a la terminación del plazo de la oferta de adquisición.

OTROS

En la RC con amortización de acciones podrán atribuirse **BONOS DE DISFRUTE** a los titulares de las acciones amortizadas, especificando en el acuerdo de reducción el contenido de los derechos atribuidos a estos bonos (pero nunca podrán atribuir derecho de voto).

**Normalmente es voluntario acudir a este procedimiento. Dejando aparte el caso de las participaciones/acciones propias que se adquieran en ejecución de un acuerdo de RC adoptado por la junta general, existen casos de utilización obligada:**

**Las acciones/participaciones propias en cartera, si no se consigue su enajenación (arts. 139, 141, 145 y 147 LSC y 173 RRM)**

**Hay que amortizar las acciones o participaciones del socio separado/excluido, salvo que la JG que haya adoptado los acuerdos correspondientes autorice la adquisición por la sociedad de las participaciones/acciones de los socios afectados (358 LSC)**

**Las acciones rescatables, sólo permitidas a una SA cotizada (art. 500 LSC)**

RC mediante AGRUPACIÓN de acciones/participaciones

Se trata de un procedimiento mixto que resulta de la combinación de los dos anteriores.

**REDUCCIÓN EFECTIVA Y REDUCCIÓN NOMINAL**

Toda RC presupone un respaldo o contrapartida económica. Pero no necesariamente una disminución efectiva del patrimonio social:

Cuando la RC se hace con cargo a reservas, no se produce una salida de patrimonio de la sociedad sino un traspaso contable de parte de la cifra de la partida “capital” a la partida “reservas”

Cuando se hace para compensar pérdidas, la salida patrimonial se ha producido ya antes; se trata de equilibrar el capital con la realidad del patrimonio, entre otras cosas para que se puedan distribuir beneficios en un futuro.

REDUCCIÓN EFECTIVA (devolución de aportaciones y en la SA condonación de dividendos pasivos) versus REDUCCION NOMINAL (por pérdidas o con cargos a reservas)

**RC para compensar PÉRDIDAS**  320 y ss

- PROHIBICIÓN. No podrá en ningún dar lugar a reembolsos a los socios (o, en las sociedades anónimas, a la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes).

- Se requiere la existencia de un BALANCE aprobado por la JG dentro de los 6 meses anteriores al acuerdo VERIFICADO por el auditor de cuentas de la sociedad (y en su defecto por el auditor nombrado por los administradores de la sociedad).

El balance y su verificación se incorporarán a la escritura pública de reducción.

- En el acuerdo de la JG de RC por pérdidas (y en el anuncio público del mismo) deberá hacerse constar expresamente la finalidad de la reducción.

- La CIFRA DEL 10% DEL CAPITAL SOCIAL (resultante tras su reducción) afecta triplemente a este tipo de RC:

\* *(Solo en la SA) A sus presupuestos y destino del excedente*

(SA) RC no podrá realizarse en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas VOLUNTARIAS o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del diez por ciento del capital.

En las SA el excedente del activo sobre el pasivo que deba resultar de la RC por pérdidas deberá atribuirse a la reserva legal sin que ésta pueda llegar a superar a tales efectos la décima parte de la nueva cifra de capital.

(SL) No podrá realizarse en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas.

\* *Para todas (las SC), para el reparto de dividendos*

Para que la sociedad pueda repartir dividendos una vez reducido el capital será preciso que la reserva legal alcance el diez por ciento del nuevo capital.

**RC para dotar la reserva legal**  328

Se aplican las reglas expuestas relativas a la RC por pérdidas, con excepción de la prohibición de reembolsos y 327 (carácter obligatorio de la RC -en la SA-).

**RC para dotar reservas voluntarias**

Se plantean ciertos problemas en relación a la exigencia del balance, que aunque se exige en el RRM (art 171 RRM), no aparece en el TRLSC (que prevalece frente al Reglamento).

**Reducción para devolución del valor de las aportaciones** 329-330

Como ya señalamos, cuando el acuerdo no afecte por igual a todas las participaciones/ acciones será preciso, en las SL, el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones y, en las SA, el acuerdo separado de la mayoría de los accionistas interesados adoptado en la forma prevista en el artículo 293 LSC.

La devolución del valor de las aportaciones a los socios ha de hacerse a prorrata del valor desembolsado de las respectivas participaciones/acciones, salvo que por unanimidad se acuerde otro sistema.

**TUTELA DE LOS ACREEDORES**

En la reducción nominal no resultan aplicables los mecanismos de protección a los acreedores (derecho de oposición, arts 333 y 335) previstos para los supuestos de reducción efectiva, en la que sí se produce una salida patrimonial. Pero sí otras garantías (ya citadas) tales como:

En las SL no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas.

En el acuerdo de la junta de reducción del capital por pérdidas y en el anuncio público del mismo deberá hacerse constar expresamente la finalidad de la reducción

En defensa de los acreedores la LSC llega en ocasiones a:

Impedir la reducción voluntaria

(343.1) El acuerdo de RC a cero o por debajo de la cifra mínima legal solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el AC hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.

Exigir la reducción forzosa

(327) *EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA*, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las 2/3 partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.

Ahora bien: (363) Toda SC deberá disolverse: Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la 1/2 del capital social (a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente) siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

TUTELA ACREEDORES EN LA SL 331 y ss

No se reconoce, como en la SA un derecho LEGAL de oposición de acreedores, pero en contrapartida se agrava la responsabilidad de los socios: Los socios a quienes se hubiera *restituido* la totalidad o parte del valor de sus aportaciones **RESPONDERÁN SOLIDARIAMENTE** entre sí y con la sociedad del pago, limitadamente en la cuantía (hasta el importe de lo percibido) y tiempo (prescribe a los 5 años), de las deudas sociales contraídas con anterioridad (a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros), salvo:

. Derecho ESTATUTARIO de oposición concedido a los acreedores

Durante **tres meses** a contar desde la fecha en que se les haya notificado **personalmente** (sólo si ello no fuera posible, por desconocerse su domicilio, por medio de anuncios en el BORME y en la página web social -no existiendo ésta, en un diario de los de mayor circulación-)

 . O se dote una RESERVA INDISPONIBLE durante 5 años con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al percibido por los socios.

TUTELA ACREEDORES EN LA SA 334 y ss

**DERECHO DE OPOSICIÓN**. Los acreedores cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital, no hayan vencido en ese momento y hasta que se les garanticen tales créditos (NO gozarán de este derecho los acreedores cuyos créditos se encuentren ya adecuadamente garantizados)tendrán el derecho de oponerse a la reducción.

**Exclusión del derecho de oposición**. No podrán oponerse a la reducción en los casos siguientes (dicho de otro modo, el derecho de oposición solo se da en la reducción que implique restitución de aportaciones a socios, no cuando es puramente nominal, como reconoce expresamente para las SL el art 333 LSC):

. Cuando la RC tenga por finalidad

única restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

la constitución o el incremento de la reserva legal.

. Cuando la reducción se realice con cargo a beneficios/reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito.

En este caso, el importe del valor nominal de las acciones amortizadas o de la disminución del valor nominal de las acciones deberá destinarse a una reserva de la que solo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social.

El derecho de oposición habrá de ejercitarse en 1 MES desde la fecha del último anuncio del acuerdo.

En caso de ejercicio del derecho de oposición, la reducción no podrá llevarse a efecto hasta que

la sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor o en otro caso

notifique al acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por una entidad de crédito habilitada (por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento).

**REDUCCIÓN Y AUMENTO SIMULTÁNEOS**  343 y ss

El acuerdo de reducción del capital A CERO O POR DEBAJO de la cifra mínima legal sólo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra.

**En todo caso habrá de respetarse** (se trata de proteger al socio minorista para que no le den la patada y lo echen por la puerta de atrás):

. el derecho de asunción/suscripción preferente de los socios

. La eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento del capital.

. Y la inscripción del acuerdo de reducción en el R.M. no podrá practicarse a no ser que simultáneamente se presente a inscripción el acuerdo de transformación o aumento del capital, así como, en este último caso, su ejecución.

Se trata de dos operaciones: reducción y aumento de capital, que conservan su autonomía conceptual y por ende deberán ser observados los requisitos prevenidos para uno y otro supuesto. Como especialidad:

+ La RDGRN 16 enero 1995 afirma que los requisitos de publicidad del acuerdo de reducción y el derecho de oposición no son aplicables a esta operación (conocida también como **operación acordeón**), siempre que el capital social en último término se mantenga o aumente y la ampliación sea inmediatamente desembolsada mediante aportaciones dinerarias.

No necesariamente otros requisitos, vg caso de acuerdo de RC por pérdidas adoptado no por unanimidad sino por mayoría (RDGRN 2 de marzo de 2011): habrán de resultar justificadas contablemente dichas pérdidas con las garantías legales (balance auditado max 6 meses aprobado JG, que habrá de pronunciarse entre otros extremos sobre la existencia de «cualquier clase de reservas» en el balance de la sociedad que podrían ser obstáculo a la reducción de capital a cero, ex 322 LSC), so pena de quedar en otro caso aquella exclusión al arbitrio de la mayoría.

+ Además especifica la RDGRN 14 de marzo de 2005 dos notas de interés:

La necesidad de que en la convocatoria de la Junta se haga constar claramente la naturaleza “acordeón” de la operación, especialmente en lo que refiere a la reducción del capital por debajo del mínimo legal.

Esta operación no implica la sustitución de títulos (vamos, que no es preciso cumplir los requisitos del art. 117 LSC), sino la amortización de unos y la emisión de otros nuevos.